REGLAMENTO NUMERO 1

Núm. 2389
Fecha: 13 de julio de 1978 11:30 A.M.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado
Por: Lourdes Ida Pacheco
Secretaria Auxiliar de Estado

Para regir la Seguridad y Privacidad del Sistema de Información de Justicia Criminal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 1 - Título Corto

Este Reglamento se conocerá por el nombre de "Reglamento de Seguridad y Privacidad del SIJC".

ARTICULO 2 - Base Legal

Este Reglamento se adopta bajo los poderes conferidos a la Junta Ejecutiva del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) bajo el Artículo 4 (c) de la Ley Número 129 del 30 de junio de 1977.

ARTICULO 3 - Propósito

Este Reglamento instrumenta los siguientes principios de política pública:

a) La Ley Número 129 del 30 de junio de 1977 estableció un Sistema de Información de Justicia Criminal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que permite proveer información rápida y correcta a las varias agencias que componen el Sistema de Justicia Criminal para el propio descargue de sus funciones y necesidades.

b) El mantenimiento de la ley y la calidad de la justicia criminal mejoran con el intercambio responsable y oportuno de información rápida, correcta y completa entre las agencias del Sistema de Justicia Criminal.

c) La divulgación irresponsable de información incompleta o incorrecta de justicia criminal, puede causar daño a los derechos constitucionalmente protegidos de privacidad y dignidad individual.

d) Que es necesario y conveniente para el Estado Libre Asociado incorporar en este Reglamento las normas sobre seguridad y privacidad para el Sistema de Seguimiento del Ofensor y del Historial Criminal computadorizado promulgadas por el Gobierno Federal y por la Law Enforcement Assistance Administration.

ARTICULO 4 - Aplicación

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a todo el personal de gobierno que intervenga en el trámite, administración y fiscalización del Sistema, ya sea en el acopio, procesamiento, evaluación o divulgación de la información del Sistema; a toda persona que tenga acceso autorizado por la Junta o por

el Director Administrativo del SIJC para llevar a cabo estudios e investigaciones científicas; a toda persona que solicite y reciba información incluída en los récords del sistema horizontal del SIJC; y a todas las agencias de justicia criminal.

Este Reglamento aplica a la información contenida en el SSO/HCC del SIJC del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sujeto a las siguientes excepciones:

a) Afiches, anuncios o listas para identificar o arrestar fugitivos o personas requisitoriadas.

b) Expedientes originales de entrada mantenidos por agencias de justicia criminal, tal como el libro de novedades de la Policía, compilados cronológicamente y cuya divulgación es requerida por ley o por la costumbre.

c) Expedientes del tribunal sobre procedimientos judiciales públicos.

d) Opiniones judiciales o administrativas publicadas.

e) Expedientes de infracciones de tránsito mantenidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas con el propósito de expedir,

suspender, revocar o renovar licencias de conducir.

f) Anuncios de Clemencia Ejecutiva.

g) Información relacionada con los cargos por los cuales el individuo se encuentra en la actualidad dentro del sistema de justicia criminal.

h) Información que confirme el historial criminal, divulgada a miembros de los medios noticiosos o a cualquier otra persona mediante preguntas específicas sobre si un individuo en particular fue arrestado, detenido, acusado, convicto o absuelto en una fecha específica.

ARTICULO 5 - Definiciones

a) Información - significa datos recopilados por el Sistema de Información de Justicia Criminal sobre individuos procesados como adultos, consistente en descripciones identificables, anotaciones de arrestos, acusaciones, y cualquier disposición surgida de las mismas, sentencias, reclusión y libertad bajo palabra.

b) Sistema de Seguimiento del Ofensor (SSO) - significa la información contenida en el SIJC sobre todos los casos de actualidad en procesamiento criminal, los detalles y la etapa en que se encuentra cualquier caso y el volumen de casos a través de todo el sistema.

c) Historial Criminal Computadorizado (HCC) - significa el historial criminal de la persona, así como la situación actual de cualquier caso pendiente de dicha persona, recopilado por el SIJC.

d) Administración de Justicia Criminal - son aquellas funciones que descargan las Agencias de Justicia Criminal, tales como: la determinación de causa probable para el arresto, fijación de fianza, vista preliminar, radicación de la acusación, juicio, veredicto o fallo, sentencia y reclusión. Este término incluye la actividad de identificación criminal y el acopio, almacenamiento y divulgación de la información de SSO/HCC.

e) Agencia de Justicia Criminal - significa la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Administración de Tribunales y la Administración de Corrección cuando y hasta el punto en que participen en la administración de justicia criminal.

f) Sistema Horizontal SIJC - significa aquella porción de SIJC a la cual tienen acceso directo todas las agencias de justicia criminal y que suple las necesidades de información de dichas agencias; la información del SSO/HCC se procesa a través de este sistema.

g) Sistema Vertical - significa aquella porción del SIJC que es operada y controlada exclusivamente por una agencia de justicia criminal para servir sus particulares necesidades informativas y operacionales.

h) Disposición - significa cualquier decisión autorizada y la razón para la misma que pospone indefinidamente o termina los procedimientos de justicia criminal.

i) Datos de no convicción - significa información sobre arresto sin disposición donde ha transcurrido más de un año desde el arresto

y no hay acusación o denuncia pendiente; que un fiscal ha decidido no instar un proceso, o que los procedimientos han sido pospuestos indefinidamente, así como todas las absoluciones, archivos y sobreseimientos.

j) Acceso - significa obtener información del SSO o del HCC.

k) Divulgación - significa poner al alcance de una persona o del público información contenida en el SIJC.

l) Seguridad - significa todas las medidas que adopte la Junta Ejecutiva, el Director Administrativo, el grupo de trabajo y las agencias de justicia criminal para la protección de la información del sistema y el equipo físico, incluyendo el computador central, las periferales, los terminales y las líneas de alimentación del Sistema, para impedir que puedan perderse, dañarse, ser mutiladas, destruídas o sujetas a acceso no autorizado.

m) Privacidad - significa el derecho que tiene toda persona, cuya identidad puede ser establecida mediante los mecanismos del Sistema, a que se adopten las medidas necesarias para que la información que sobre ella contengan los expedientes del SIJC no se divulgue parcial o totalmente en violación a las leyes y los reglamentos que regulan el SIJC.

n) Archivos - significa cualquier medio de recopilación y almacenaje de la información del SIJC.

o) Grupo de Trabajo - significa el personal compuesto por el Director del Centro de Datos del Sistema de información de cada componente del SIJC y del Director del Centro de Datos del SIJC.

ARTICULO 6 - Información Completa y Correcta

El Centro de Datos SIJC será el depósito central de información. Esta información deberá mantenerse en forma completa y correcta. Los centros de entrada de información de las agencias suplirán datos iniciales y de disposición dentro de

los 30 días de haber ocurrido un evento. Dichos centros deberán consultar al Centro de Datos SIJC previo a la divulgación de información sobre el historial criminal computadorizado para asegurarse que los datos sobre disposición son los más recientes, excepto en aquellos casos en que el tiempo apremia y al depósito le es técnicamente imposible responder dentro del tiempo requerido.

ARTICULO 7 - Verificación de Identidad para los Archivos SSO/HCC:

La identidad de cada persona arrestada por un delito grave será verificada por medio de huellas digitales. También se tomarán las huellas digitales a aquellas personas arrestadas o citadas por delitos menos graves. En casos de infracciones de tránsito relacionados con guiar en estado de embriaguez, abandonar el lugar de un accidente, y negligencia al conducir cuando ha ocurrido un accidente en el cual ha habido heridos, se tomarán las huellas digitales al imputado. No se introducirán las huellas digitales de una persona acusada de una infracción menor de tránsito

en el SSO/HCC del Sistema de Información de Justicia Criminal.

Cuando la identidad del ofensor no haya sido sustanciada o verificada con huellas digitales, la información no será incluida en los archivos de HCC. En su lugar la información será mantenida en el expediente histórico SSO. Esta información estará sujeta a las siguientes restricciones adicionales:

a) Se creará un expediente para cada ofensa de cada persona; los expedientes no se consolidarán.

b) No se divulgará esta información a agencias que no sean de justicia criminal.

c) Se brindará al individuo involucrado acceso y oportunidad de revisión sobre cualquier expediente en discusión antes de su uso.

d) Si el individuo niega su permiso o declara que su expediente no es válido, el peso de la prueba recae en la agencia de justicia criminal y el expediente no podrá usarse hasta que un tribunal lo declare válido.

Este procedimiento de verificación de identidad no limita la facultad de la Policía en las investigaciones criminales, identificación criminal, y otras circunstancias donde la ley o reglamentos autorizan la toma de huellas digitales.

ARTICULO 8 - Límites a la divulgación de información contenida en el SSO/HCC:

a) Será prerrogativa exclusiva de las agencias de justicia criminal el acceso al SSO/HCC en el sistema horizontal SIJC, según éstas se definen en el Artículo 3 (b) de este Reglamento, basado en una necesidad de saber, inherente a sus funciones para la ejecución de administración de justicia criminal o para evaluar candidatos a empleos en dichas agencias.

b) Ningún dato del SSO/HCC dentro del sistema vertical de una agencia de justicia criminal será divulgado fuera de esa agencia a menos que sea una de las excepciones contenidas en el Artículo 4.

c) La Junta Ejecutiva SIJC o en quien ella delegue podrá autorizar la divulgación de

información contenida en el SSO/HCC previa solicitud oportuna y fundamentada en las siguientes situaciones:

(1) Individuos y agencias para cualquier propósito autorizado por ley, ordenanzas, orden ejecutiva, decisión u orden judicial, según interpretada por los oficiales o agencias locales apropiadas.

(2) Individuos y agencias con los cuales la Junta Ejecutiva SIJC haya concertado un contrato para proveer servicios relacionados con la administración de justicia criminal objeto del acuerdo. El contrato específicamente autorizará el acceso a información necesaria, limitará el uso de la información al propósito acordado, mantendrá la seguridad y privacidad de la información en forma consistente con este Reglamento, y proveerá sanciones a las violaciones del mismo.

(3) Individuos y agencias para el propósito expreso de investigación, evaluación y estudios estadísticos conforme a un contrato con la Junta Ejecutiva SIJC que específicamente autorice el acceso a la información, limite el uso de la misma al propósito acordado, mantenga la privacidad y seguridad de la información de forma consistente con este Reglamento y disponga sanciones para las violaciones al mismo.

d) El peso de establecer la necesidad de saber y la justificación o autoridad para obtener acceso al SSO/HCC recae sobre el individuo o agencia solicitante.

e) Contratos concertados bajo los apartados 2 y 3 del inciso (c) anterior especificarán los requisitos reglamentarios relacionados con el acceso al SSO/HCC, especificará las sanciones a ser impuestas en caso de incumplimiento, estipularán el terminal a través del cual se obtendrá acceso, cualquier límite de tiempo al acceso y cualquier otra

condición especial que se estime necesaria.

f) Cualquier individuo o agencia a la cual se le haya concedido acceso bajo los apartados 2 y 3 del inciso (c) de este Artículo deberá establecer su identidad y autorización de acceso cuando y donde sea requerido por el Director Administrativo de SIJC o por la persona a cargo del Centro de Datos SIJC o terminal autorizado.

g) A excepción de lo provisto en los incisos (a) y (c) (1) de este Artículo ningún individuo o agencia confirmará la existencia de información contenida en el SSO/HCC.

h) La información sobre convicción puede ser divulgada a través de Certificados de Antecedentes Penales, el cual contendrá datos de veredictos de culpabilidad, archivados en el expediente de cada persona que por razón de haber sido sentenciado en cualquier Tribunal de justicia del Estado Libre Asociado, tenga un expediente en el SIJC. Cualquier persona, previa verificación de

su identidad, o su abogado designado, podrá requerir y obtener su propio certificado de antecedentes penales. Asimismo, cualquier parte en un caso civil o criminal podrá requerir y obtener el certificado de antecedentes penales de cualquier parte o testigo en el caso que se trate.

El Certificado de antecedentes penales debe contener información relacionada con el nombre completo de la persona sobre quien se expide el certificado, número del caso, tribunal en el cual se dictó sentencia, fecha de la sentencia, delito por el cual se le condenó, pena impuesta, si la sentencia está en la etapa apelativa, fecha del certificado, firma del oficial que expide el certificado.

No se expedirán certificados sobre un veredicto de culpabilidad que haya sido revocado. Cuando no aparezca información sobre antecedentes penales se expedirá un certificado negativo.

ARTICULO 9 - Acceso individual y revisión de la información contenida en el HCC:

a) Acceso individual - Cualquier persona o su abogado cuando esté debidamente autorizado por escrito tendrá derecho a examinar toda la información contenida en el HCC que aparezca en SIJC bajo su nombre. La solicitud para examinar la información deberá radicarse ante el Director Administrativo en la forma aprobada por la Junta Ejecutiva SIJC. Antes de acceder a cualquier solicitud para examinar la información el Director Administrativo deberá requerir identificación adecuada que pudiera incluir huellas digitales del solicitante. Mediante el pago de los derechos correspondientes se suministrará al solicitante una copia del HCC para propósitos de impugnación o corrección.

b) Alegaciones de Información inexacta, incompleta o mantenida sin autorización de Ley - Cualquier persona puede radicar ante el Director Administrativo una declaración escrita

y jurada alegando que toda o parte de la información contenida en el HCC del SIJC que aparece en el expediente bajo su nombre es inexacta, incompleta o que no hay autorización de ley para incluirla. La declaración debe contener el fundamento para la alegación, los datos sustitutos o complementarios que alegadamente deben aparecer en el expediente y los datos específicos para cuya inclusión se alega no haber base legal.

La radicación de una reclamación bajo el procedimiento anterior se hará dentro de diez (10) días siguientes a la expedición de una copia que contenga la información solicitada.

c) Aceptación o rechazo de Reclamaciones - El Director Administrativo considerará las reclamaciones radicadas bajo el inciso (b) de este Artículo y notificará al reclamante su decisión dentro de los 15 días de haberse recibido la reclamación. Si se reclama la reclamación con lugar, la notificación incluirá mención de cualquier acción correctiva que se haya tomado.

d) Revisión Administrativa - Cualquier persona que no esté satisfecha con la decisión o acción correctiva tomada por el Director Administrativo con respecto a las reclamaciones radicadas bajo el inciso (b) de este Artículo, tendrá 5 días desde la fecha de recibo de la notificación para radicar una solicitud de reconsideración ante la Junta Ejecutiva SIJC. La Junta Ejecutiva SIJC podrá designar oficiales examinadores cuya función será presidir sobre las vistas administrativas a celebrarse a nivel de la Junta. Los examinadores someterán un informe a la Junta SIJC la cual rendirá una decisión fundamentada que le será notificada al reclamante dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que fue recibida la solicitud de reconsideración.

e) Se proporcionará a solicitud de la persona cuyo expediente ha sido corregido, los nombres de todas agencias fuera del sistema de justicia criminal a las cuales se les proporcionó la información. Será obligación del

Director Administrativo notificar a la persona su derecho a exigir el envío del HCC corregido a todas las agencias fuera del Sistema de Justicia Criminal a las cuales se les proporcionó la información incorrecta, incompleta o mantenida sin autorización de ley.

f) Notificación de Correcciones - Cuando se efectúe un cambio en el expediente del HCC, el Director Administrativo notificará el cambio en el expediente a todas las agencias de justicia criminal, quienes a su vez corregirán, dentro de un período de tiempo razonable, cualquier sistema de expedientes manual y/o vertical que puedan tener sobre el individuo.

g) Notificación al Centro Nacional de Información Criminal del Negociado Federal de Investigaciones - Se notificará al Centro Nacional de Información Criminal del Negociado Federal de Investigaciones de cualquier cambio hecho en el expediente HCC de una persona.

h) Solicitudes de Revisión de Archivos del HCC del Centro Nacional de Información Criminal

del Negociado Federal de Investigaciones - Cualquier persona, podrá solicitar la información contenida en el HCC del Centro Nacional de Identificación Criminal del Negociado Federal de Investigaciones, a través del Director Administrativo del SIJC. Al referir dichas solicitudes, el Director Administrativo cumplirá con los requisitos de identificación contenidos en la Sección 20.34 del Reglamento del Sistema de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia de Estados Unidos, Federal Register, número 98, del 20 de mayo de 1975, según enmendado.

ARTICULO 10 - Auditorías Anuales

La Junta Ejecutiva SIJC ordenará una auditoría anual de cada agencia de Justicia Criminal para verificar el cumplimiento con este Reglamento. La Junta Ejecutiva SIJC especificará los tipos de expedientes a ser retenidos para facilitar las auditorías. Estos expedientes incluirán, pero no se limitarán a, los nombres de todas las personas y agencias fuera del sistema

de justicia criminal a las cuales se les suministró información del HCC y la fecha de suministro.

ARTICULO 11 - Director Administrativo SIJC - Deberes y Responsabilidades:

El Director Administrativo SIJC tendrá todos los deberes y responsabilidades que la Junta Ejecutiva le delegue.

El Director Administrativo coordinará las funciones del Grupo de Trabajo y supervisará las actividades operacionales del Centro de Datos SIJC para garantizar el cumplimiento de las directrices de la Junta Ejecutiva. El Director Administrativo del SIJC estará adscrito administrativamente a la Comisión para Combatir el Crimen.

ARTICULO 12 - Grupo de Trabajo SIJC - Deberes y Responsabilidades.

El Grupo de Trabajo tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

a) Implantará las directrices operacionales emitidas por la Junta Ejecutiva SIJC.

b) Rendirá aquellos informes que la Junta Ejecutiva le requiera de tiempo en tiempo.

c) Asesorará a la Junta Ejecutiva en relación con todos y cada uno de los procedimientos operacionales surgidos en el SIJC.

d) Se asegurará que en el nivel operacional se cumpla fielmente con todas las reglas, reglamentos y directrices emitidas por la Junta Ejecutiva, especialmente con relación a la seguridad de la información y la protección del derecho a la privacidad.

e) Supervisará la prestación y calidad de los servicios contratados y llevará a cabo las evaluaciones de rigor.

ARTICULO 13 - Centro de Datos SIJC

El Centro de Datos lo compone todo el personal Administrativo y operacional y el equipo físico, incluyendo el computador central, los perifera-les, los terminales, y las líneas de alimenta-ción del Sistema. Se excluye del Centro de Datos cualquier equipo electrónico y el personal que sea propio o particular de cada uno de los componentes del Sistema de Justicia Criminal. El Centro de Datos servirá como recurso de com-putador bajo la autoridad de la Junta Ejecutiva

para todas las agencias de justicia criminal. La recopilación de la información será responsabilidad de las agencias usuarias que componen el Sistema y se dará énfasis al intercambio de información entre los terminales siempre que sea factible.

El Centro de Datos responderá a las directrices de política de la Junta Ejecutiva a través del Director Administrativo en todo lo relacionado al desempeño y supervisión de este personal.

Dicho Centro de Datos estará ubicado en el Cuartel General de la Policía de Puerto Rico.

ARTICULO 14 - Seguridad del Centro de Datos SIJC

La Junta Ejecutiva en coordinación con la Policía desarrollarán e implantarán un sistema de seguridad para la debida protección del Centro de Datos y sus archivos, de acceso sin autorización, daño o destrucción.

El Centro de Datos es responsable del adiestramiento sobre la reglamentación acerca de la seguridad y privacidad a todo su personal.

ARTICULO 15 - División de Identificación Criminal

La Policía conservará la función de tomar y clasificar las huellas digitales y su archivo. Además la Policía conservará y mantendrá los archivos manuales que contienen los expedientes que sirven de apoyo a los archivos del SSO/HCC.

ARTICULO 16 - Seguridad de los Centros de Entrada de Información.

La instalación de centros de entrada de información estará limitado a agencias de justicia criminal. Cada agencia es responsable, por la seguridad física de todos los terminales instalados dentro de sus facilidades. A tales efectos, la Junta Ejecutiva SIJC en coordinación con cada agencia aprobarán un Manual Administrativo que contenga normas para la debida protección de su correspondiente centro. El Director Administrativo y el Director del Centro de Datos serán responsables de la inspección de cada centro para asegurar su cumplimiento con las medidas de seguridad.

ARTICULO 17 - Investigación de Seguridad

La Junta Ejecutiva SIJC aprobará normas y procedimientos uniformes para las investigaciones de seguridad en el empleo de todo el personal SIJC.

El personal SIJC a nivel de cada agencia estará sujeto a dicha investigación por parte de sus respectivas agencias. La investigación del personal del Centro de Datos SIJC será realizada por la Policía.

ARTICULO 18 - Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento o en la aplicación del mismo a cualquier persona o circunstancia fuere declarada inconstitucional, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento que pueda tener efecto sin necesidad de las disposiciones o aplicaciones que hubieran sido declaradas nulas, y a tal fin se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables las unas de las otras.

ARTICULO 19 - Derogación

Cualquier otra norma, reglamento o parte de éstos que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento quedan por la presente derogadas.

ARTICULO 20 - Enmiendas

Toda enmienda a este Reglamento deberá aprobarse de la forma que dispone el Artículo 21 y cumplirá con los requisitos dispuestos por la Ley número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958".

ARTICULO 21 - Ordenes Administrativas

a) En todo caso en que por este Reglamento la Junta Ejecutiva deba hacer alguna interpretación o tomar alguna acción relativa a este Reglamento o deba enmendar este Reglamento, deberá emitir una Orden Administrativa.

b) La Orden Administrativa consistirá de un documento que tendrá las siguientes características:

(i) Será un escrito que exprese que se trata de una Orden Administrativa promulgada en virtud de este Reglamento.

(ii) Expresará el artículo y su contenido en el presente Reglamento con arreglo al cual se promulga la Orden Administrativa, incluyendo una explicación de la forma en que el contenido de la Orden adelanta los propósitos del Reglamento.

(iii) Será autorizada indelegablemente por la Junta Ejecutiva y certificada por el Director Administrativo del SIJC.

(iv) Será publicada una síntesis de cada orden administrativa en dos periódicos de circulación general. Esta publicación se llevará a efecto dentro de los 25 días siguientes a la fecha de radicación en el Departamento de Estado.

ARTICULO 23 - Fecha de Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor una vez sea aprobado por la Junta y cumplidos los requisitos

dispuestos por la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamento de 1958".

Aprobado el 23 de febrero de 1978 por la Junta Ejecutiva del SIJC.

Certifico correcto

Lcdo. Miguel Giménez Muñoz
Presidente
Junta Ejecutiva del SIJC